REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

Año XXII | Panamá, 1º de Julio de 1925 | Número 4654

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia

CARLOS L. LÓPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 3ª, Nº 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, Nº 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 25.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MÉNDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 2ª, Nº 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas

TOMAS GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 3.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Páginas

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 152, de 4 de Junio de 1925 15473
Resolución número 154, de 9 de Junio de 1925 15473

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 18, de 6 de Junio de 1925 15473

Secretaría de Instrucción Pública

Decreto número 45 de 1925, de 18 de Junio, por el cual se nombra Delegada a un Congreso Internacional de Educación 15474
Decreto número 46 de 1925, de 19 de Junio, por el cual se hace un nombramiento de Maestra especial de Inglés, en interinidad 15474
Decreto número 47 de 1925, de 20 de Junio, por el cual se clausura una escuela en el Distrito Escolar de Remedios 15474
Resolución número 36, de 27 de Mayo de 1925 15474
Resolución número 37, de 30 de Mayo de 1925 15474
Resolución número 38, de 30 de Mayo de 1925 15474

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 24, de 16 de Junio de 1925 15475

Dirección General de Correos y Telégrafos

Resolución número 29, de 18 de Mayo de 1925 15475

Oficina Central de Registro del Estado Civil

Provincia de Bocas del Toro

Duplicado que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Mayo de 1925 15475

Provincia de Coclé

Duplicado que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Mayo de 1925 15475
Avisos Oficiales 15476
Edictos 15476

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 152

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 152.—Panamá, Junio 4 de 1925.

El señor Leopoldo Valdés A. hace a este Despacho la siguiente consulta:

«La Ley 29 del presente año ha establecido varios impuestos directos unos e indirectos otros, en razón de lo cual se ha dictado la Resolución Ejecutiva número 63 de 9 de Marzo último disponiendo que los artículos de dicha ley que establecen impuestos INDIRECTOS o que aumenten los que actualmente existen, entrarán a regir el 25 de Mayo próximo; y los que establecen impuestos DIRECTOS entrarán a regir el 27 de Marzo último. Empero, como dicha Resolución Ejecutiva no determina cuales de esos impuestos son directos y cuales son indirectos, surge para mí la duda respecto de si el impuesto de 1% sobre las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria establecido por el artículo 84 de la citada ley, es impuesto directo o indirecto, a fin de determinar la fecha en que debe comenzar a regir, en conformidad con el artículo 121 de la Constitución».

«Por tanto suplico a usted respetuosamente se digne resolver la siguiente consulta»:

«El impuesto de 1% establecido por el artículo 84 de la Ley 29 del presente año, «sobre las operaciones de crédito con garantía hipotecaria» es impuesto directo o indirecto»?

Para resolver la consulta anterior, basta definir a continuación lo que este Departamento entiende por impuestos DIRECTOS e INDIRECTOS, y establecer la diferencia que existe entre los primeros y los últimos

Los impuestos DIRECTOS son aquellos que se recaudan *periódicamente* por listas nominativas sobre las personas, sus bienes muebles o inmuebles, o sobre sus rentas, o sobre el producto de su profesión, oficio o industria, y en que se constituya directamente deudor del Tesoro Público la persona, propiedad o renta que el legislador quiere que lo pague, repercuta o no en otra persona, como el impuesto de inmuebles, el que pagan las Compañías de Vapores y Casas de Cambio, y el impuesto sobre Patentes de privilegios y marcas de fábrica.

Los impuestos INDIRECTOS son aquellos que se recaudan de modo *intermitente*, sobre las mercaderías, su venta o consumo; sobre transporte terrestre [illegible] y marítimo, sobre las operaciones [illegible] o sobre ciertos hechos o actos [illegible], como el impuesto de introducción, los derechos consulares, el impuesto de exportación, los [illegible] sobre producción de cerveza y fabricación de licores, el impuesto sobre [illegible] y el impuesto de registro.

Y bien, estando como está comprendido el impuesto de uno (1%) por ciento que establece el artículo 84 de la Ley 29 de este año, en el segundo grupo, es decir en aquellos que se perciben o recaudan de modo intermitente, con ocasión de un hecho o acto jurídico de gravar una propiedad con hipoteca para responder del pago de una deuda u obligación, claro está que debe reputarse indirecto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

El impuesto de uno (1%) por ciento que establece el artículo 84 de la Ley 29 de este año, sobre toda operación de préstamo con garantía hipotecaria, es un impuesto indirecto.

Regístrese y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 154

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 154.—Panamá, Junio 9 de 1925.

El señor Ernesto de la Guardia, Gerente de la casa comercial «Isaac Brandon & Bros Inc.» de esta ciudad, hace a este Despacho la siguiente consulta:

«En muchos casos el comercio compra artículos a un precio estipulado en Panamá, siendo de cuenta del vendedor los gastos de flete, seguro, embarque y desembarque».

«En esos casos el vendedor declara en la factura consular el precio del artículo en el puerto de origen, en cambio que en la factura comercial aparece el precio del artículo en el lugar de destino».

«Con el fin de proceder en la forma que el Gobierno recomiende, venimos respetuosamente a solicitar de Ud. se sirva indicarnos la manera en que ese Despacho desea que se extiendan los documentos de embarque en tales casos».

El artículo 90 del Código Fiscal establece que, el impuesto comercial a que están sujetas las mercaderías extranjeras, se cobrará sobre el precio que expresen las facturas consulares visadas por los Avaluadores Comerciales, o sobre el valor que éstos fijen cuando consideren que el precio en factura no está de acuerdo con el de las mercancías en el tiempo y puerto de embarque.

De la disposición anterior, se desprende que el impuesto comercial o de introducción, con que están gravadas las mercaderías extranjeras se cobrará a base de su precio en el tiempo y puerto de embarque, es decir, sin incluir los gastos de flete, seguro y transporte, aunque éstos estén declarados en el valor total de la factura, pero como dicha disposición, ni el Capítulo II del Código Fiscal, ni el artículo 9º de la Ley 63 de 1917, contemplan el caso consultado por el señor de la Guardia, y éste pide que se establezca la forma en que deba procederse en tales casos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los cargadores o remitentes del extranjero que envíen al país artículos de comercio que estén sujetos al pago del Impuesto de Introducción, deberán detallar el precio de éstos en la forma que establece el artículo 13 del Código Fiscal, y en una relación inmediata el valor del flete, seguro, acarreo y transporte, cuando las mercancías hayan sido vendidas C. I. F.—Cost Insurance Freight—(Costo Seguro y Fletes) o F. O. B.—Free on Board—(Libre a Bordo).

Cuando por alguna circunstancia no se hiciese esa relación, y se declare el valor total de las mercaderías junto con el valor del flete y del seguro, el impuesto de introducción se hará efectivo sobre el precio de las mercaderías en el puerto de origen, deduciendo en la suma total declarada el valor del flete y del seguro, que se comprobará con el conocimiento de embarque o un certificado expedido por la Compañía de Vapores, y con la póliza de seguro de las mercaderías.

Regístrese, y comuníquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

RESOLUCION NUMERO 18

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 18.—Panamá, 6 de Junio de 1925.

En el anterior memorial hace el señor Roberto Jiménez la siguiente consulta:

«Las disposiciones que consagra el Código Fiscal sobre bienes ocultos dicen lo siguiente:

«Artículo 305. Son *bienes ocultos* del Estado no sólo los bienes simplemente abandonados u ocultos, en su sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho obscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.»

«Artículo 306. El denunciante de un bien oculto tiene derecho a una participación del veinticinco por ciento del valor del mismo bien, justipreciado por peritos nombrados por el Tribunal de Cuentas cuando ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

«La especie puede licitarse y el demandante rematarla, pagando al contado la cantidad que exceda de la partición que le corresponde en el valor de aquella.»

«Artículo 307. Para obtener esa participación, debe el interesado dirigir un memorial al Secretario de Hacienda y Tesoro, en solicitud de la celebración de un contrato en el cual han de pactarse las siguientes condiciones:

«a) Que hecho el denuncio y practicadas las pruebas del caso solicitadas o presentadas por el denunciante, dentro del término que se le fije, que no podrá pasar de dos meses, el Secretario resuelva si en su concepto el bien denunciado es o no oculto, y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, previo el dictamen del Procurador General de la Nación.

«b) Que, hecha la declaración en sentido afirmativo, el Secretario debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto.

«c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante.

«d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial».

Y el artículo 221 del mismo Código preceptúa lo que sigue:

«Artículo 221 Las disposiciones de este Código relacionadas con los bienes *ocultos* son aplicables a las tierras baldías nacionales que se encuentren ocupadas sin justo título, así como a las que han sido adjudicadas pero contienen una cabida mayor que la que reza el respectivo título. En este último caso la acción correspondiente sólo tendrá por objeto obtener el pago del valor del exceso que haya sido adjudicado.

En este estado de cosas vino la Ley 9ª de 1923 y en su artículo 4º estableció lo siguiente:

«Artículo 4º Los inmuebles cuyos títulos hayan sido inscritos en el Registro General de la Propiedad, no podrán ser considerados como *bienes ocultos*.

«Parágrafo 1º Sin embargo, la Nación conserva su derecho para entablar acción reivindicatoria sobre cualquiera propiedad inscrita en la cual se hayan comprendidos bienes de su dominio público o privado.

«Parágrafo 2º Queda en estos términos adicionado el artículo 305 del Código Fiscal.»

Mas tarde vino la Ley 62 de 1924 y dispuso lo siguiente:

«Artículo 1º El artículo 306 del Código Fiscal quedará así:

«El denunciante de un bien oculto tiene derecho a una participación de un cincuenta por ciento del valor del mismo bien, justipreciado por peritos nombrados por el Secretario de Hacienda y Tesoro, cuando ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

«La especie puede licitarse y el denunciante puede rematarla pagando al contado la cantidad que exceda de la participación que le corresponde en el valor de aquélla.

Artículo 2º El artículo 307 del Código Fiscal quedará así:

«Los denuncios de bienes ocultos se harán ante el Secretario de Hacienda por escrito, en el cual los denunciantes soliciten la celebración de un contrato bajo las siguientes condiciones:

«a) Que practicadas las pruebas del caso, las cuales debe aducir el denunciante dentro del término de dos meses, el Secretario resuelva si en su concepto el bien denunciado es o no oculto o si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, oyendo previamente el concepto del Procurador General de la Nación.

«b) Que hecha la declaración en sentido afirmativo, el Secretario debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto.

«c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante y del Estado por partes iguales.

«d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial.»

«Artículo 3º Derógase el artículo 4º de la Ley 9ª de 1923.»

Y por último vino la Ley 29 del presente año, que reforma y adiciona el Código Fiscal, y estableció en sus artículos 67 y 68 lo siguiente:

«Artículo 67. Concédase acción popular para compeler a los adjudicatarios de tierras baldías o indultadas a pagar al Tesoro Nacional el valor legal de las tierras adjudicadas cuando las haya adquirido como cultivadas a razón de cincuenta centésimos de balboa la hectárea y se compruebe que se hallan incultas.

«Concédese la misma acción contra los adjudicatarios por compra o por cualquier otra causa que tengan dentro de los linderos del título una extensión mayor que la adjudicada.

«En ningún caso las áreas que resulten y sobre las cuales los adjudicatarios deberán pagar el valor legal serán mayores de mil hectáreas si se trata de tierras adjudicadas antes de la vigencia de esta ley.»

«Artículo 68. La mitad de las sumas que el Tesoro recobre de los terrenos que vuelvan al dominio nacional le pertenecerá al que entable y prosiga las acciones de que trata el artículo anterior, quien además, tendrá derecho preferente, durante tres meses, a que se le adjudique la mitad de la porción de terreno rescatado para la Nación.

«Parágrafo. Los adjudicatarios vencidos serán en todo caso condenados a los gastos de la acción y no podrán obtener el exceso comprobado, ni en parte, sino es mediante el pago de tres veces el valor de cada hectárea. Para los efectos de esta ley se tendrá como adjudicatarios a los propietarios de terreno en la fecha de la iniciación de la demanda y la sentencia condenatoria se hará efectiva contra quien quiera que tenga la propiedad.»

«Este recuento cronológico de la legislación sobre bienes ocultos me sugiere las siguientes conclusiones:

«Primera. En las adjudicaciones de tierras nacionales hechas a personas naturales o jurídicas bajo el régimen del Código Fiscal panameño, la Nación no podía reivindicar el exceso de tierras adjudicado sino demandar el pago del valor del exceso, en concepto de *bien oculto*, según el artículo 221 de dicho Código».

«Segunda. Pero el artículo 221 del Código Fiscal fue reformado tácitamente por el artículo 4º de la Ley 9ª de 1923, desde luego que este estableció que los inmuebles que hayan sido inscritos en el Registro General de la Propiedad no pueden ser considerados como *bienes ocultos*, pero que la Nación conserva su derecho a reivindicar cualquiera propiedad inscrita, en la cual se hayan comprendido bienes de su dominio público o privado. Esto es, la acción que procede no es la que tienda a obtener el pago del inmueble adquirido indebidamente en todo o en parte, sino la que se encamine a recuperarlos.

«Tercera. Parece que el artículo 67 de la Ley 29 de este año concede acción popular para compeler a los adjudicatarios de tierras nacionales a pagar el valor del terreno adjudicado en exceso [illegible] o de dominio para recuperar las tierras nacionales adjudicadas en exceso, pues con la salvedad de [illegible] en el juicio el adjudicatario [illegible] por el exceso comprobado, tiene que pagar tres veces el valor legal de cada hectárea. Esta sería disposición legal que impondría por [illegible] la [illegible] consagrada por el artículo 221 del Código Fiscal, o sea la de que la acción procedente era la de demandar el valor del exceso, ¿que haría la Nación cuando el adjudicatario no tuviera con que pagarlo? Promover un *nuevo juicio*, que no podría ser otro que el de reivindicación del terreno excedente.

«Cuarta. En el caso de que el adjudicatario fuere vencido en el juicio de reivindicación y quisiera pagar el triple del valor legal del exceso del terreno adjudicado, ese valor sería el de nueve balboas (B. 9.00) por cada hectárea en las adjudicaciones hechas bajo la vigencia del Código Fiscal, según el artículo 35 de la Ley 63 de 1917».

«Quinta. Como con arreglo al parágrafo del artículo 68 de la Ley 29 de este año los gastos de las acciones a que hubiere lugar son, en todo caso, de cargo de los demandados, la Nación debe hacerlos por cuenta de éstos, ya que en muchos casos los que entablen esas acciones, posiblemente, no pueden hacer frente al pago del gasto que demande la mensura de los terrenos objeto de las acciones».

«Sexta. Cuando el adjudicatario o denunciado vencido en juicio no quisiera o no pueda comprar el excedente del terreno, y el que entabló y prosiguió la acción [illegible] compensación de sus servicios la mitad de la porción de terreno [illegible] la Nación, será el [illegible] aplicando el artículo 1º de la Ley 62 de 1924».

«Si yo no estuviere [illegible] conclusiones [illegible] solicito de Ud. se sirva [illegible] lo que considere más acertado, a fin de dejar fijada la verdadera inteligencia de las disposiciones legales sobre tan importante materia».

Y del estudio de dicha consulta esta Secretaría ha llegado a las siguientes conclusiones:

«Primera. En las adjudicaciones de tierras nacionales hechas a personas naturales o jurídicas bajo el régimen del Código Fiscal la Nación no podía reivindicar el exceso de tierras adjudicado, sino demandar el pago del valor del exceso, en concepto de bien oculto, según el artículo 221 de dicho Código».

«Segunda. La Nación únicamente puede demandar el pago del valor del inmueble, porque si bien es cierto que el artículo 4º de la Ley 9ª de 1923 establecía que «los inmuebles cuyos títulos hayan sido inscritos en el Registro General de la Propiedad no podrán ser considerados como bienes ocultos» también lo es que esta disposición fué expresamente derogada por la Ley 64 de 1924 en su artículo 3º».

«Tercera. El parágrafo del artículo 68 de la Ley 29 de 1925 no establece que lo que procede es la acción reivindicatoria o de dominio para recuperar las tierras nacionales adjudicadas en exceso. Lo que dispone dicho parágrafo es que «los adjudicatarios vencidos serán en todo caso condenados a los gastos de la acción y no podrán obtener el exceso comprobado, ni en parte, si no es mediante el pago de tres veces el valor de cada hectárea. Para los efectos de esta Ley se tendrá como adjudicatarios a los propietarios de terreno en la fecha de la iniciación de la demanda y la sentencia condenatoria se hará efectiva contra quien quiera que tenga la propiedad».

Cuando el adjudicatario vencido no tenga con que pagar el valor del exceso, perderá éste que pasará a ser de propiedad de la Nación sin que se necesite para ello de entablar acción reivindicatoria.

Cuarta. En el caso de que el adjudicatario fuere vencido en el juicio de denuncio de bien oculto y quisiera pagar el triple del valor legal del exceso del terreno adjudicado, ese valor será de nueve balboas por cada hectárea en las adjudicaciones hechas bajo la vigencia del Código Fiscal, según el artículo 35 de la Ley 63 de 1917.

Quinta. Los gastos del juicio serán de cargo de los adjudicatarios vencidos, según el parágrafo único del artículo 68 de la Ley 29 de 1925.

Sexta. Cuando el adjudicatario o denunciado vencido en juicio no quiera o no pueda comprar el excedente del terreno, y el que entabló y prosiguió la acción no quiera que se le adjudique en compensación de sus servicios la mitad de la porción de terreno reivindicado, será el caso de rematarlo aplicando, por analogía el artículo 1º de la Ley 62 de 1924. En este caso, la mitad del producto del remate, naturalmente, le corresponde al que lo reivindicó para la Nación.

En los términos que preceden queda resuelta la consulta del señor Roberto Jiménez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

J. J. MÉNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 45 DE 1925

(DE 18 DE JUNIO)

por el cual se nombra Delegada a un Congreso Internacional de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora [illegible] N. de Calvo, Delegada de la República de Panamá al Congreso Internacional de Educación, que se reunirá en [illegible], en el mes de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 46 DE 1925

(DE 19 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento de Maestra especial de Inglés, en interinidad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Victoria Fraga, Maestra especial de Inglés de las Escuelas de la Santa Familia y la República de Cuba, en interinidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 47 DE 1925

(DE 20 DE JUNIO)

por el cual se clausura una Escuela en el Distrito Escolar de Remedios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Clausúrase la Escuela mixta de Cerro Iglesia, en el Distrito Escolar de Remedios, en vista del escaso número de alumnos asistentes a ella, según lo informa la Inspección General de Enseñanza Primaria, en oficio número 2824 de fecha de ayer.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, 27 de Mayo de 1925.

Vista la anterior comunicación por la cual el joven Olmedo del Busto Pérez, expone las razones que tiene para solicitar la cancelación de la beca que viene disfrutando en el Instituto Nacional,

SE RESUELVE:

Cancelar al joven Olmedo del Busto Pérez, sin cargo alguno, la beca que le fue adjudicada por este Despacho para hacer estudios en el Instituto Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

Por el Secretario de Instrucción Pública,

M. E. MELO,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 37.—Panamá, 30 de Mayo de 1925.

Vista la anterior comunicación, por la cual la señora Fermina L. de Rivera renuncia el cargo de Maestra del personal docente de las Escuelas Primarias de la República,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Fermina L. de Rivera, la renuncia que ha dejado hecha mención y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

Por el Secretario de Instrucción Pública,

M. E. MELO,
Subsecretario.

RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 38.—Panamá, 30 de Mayo de 1925.

Vista la anterior comunicación, por la cual el señor Félix Urriola, renuncia el cargo de Miembro del personal docente de las Escuelas Primarias de la República,

SE RESUELVE:

Aceptar al señor Félix Urriola, la renuncia de que se deja hecha mención y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

Por el Secretario de Instrucción Pública,

M. E. MELO,
Subsecretario.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, 16 de Junio de 1925.

En memorial de 29 de Mayo último, el señor Pedro Ulloa, en su carácter de Presidente titular de la «Sindical Agraria Urbana», sociedad cuya existencia no acredita, pide a esta Secretaría que la Oficina del Trabajo intervenga en el sentido de que ésta le preste amparo a los agricultores y les haga reconocer las mejoras materiales efectuadas o que efectúen en tierras ajenas.

La Ley 16 de 1923, establece que la Oficina del Trabajo, como dependencia de esta Secretaría, tiene por objeto «servir de intermediario legal entre los empresarios o empleadores y los obreros o asociaciones obreras debidamente constituídas con el fin de hacer cumplir las leyes y demás disposiciones relativas a los obreros y las obligaciones y compromisos que los contratantes celebren por ante la Oficina o sus Agentes en los Distritos».

De conformidad con la ley civil, «el dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente». Así mismo, «el que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización». (Código Civil, artículos 373-374).

En vista de las disposiciones citadas, es evidente que la Oficina del Trabajo no debe ni puede inmiscuirse en asuntos de esta naturaleza, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al Poder Judicial.

Cuanto al despojo de que son víctimas los campesinos, «debido a influencias e interpretaciones torcidas de la ley»; a la forma ventajosa en que celebran contratos los terratenientes y a la negativa de garantías por parte de los mismos—según el memorialista—este Despacho considera que es también asunto de los Tribunales de justicia, ya que «las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi-contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia», y que es potestativo de las partes contratantes «establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público».

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud hecha a esta Secretaría por el señor Pedro Ulloa, en memorial de 29 de Mayo del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 29.—Panamá, Mayo 18 de 1925.

CONSIDERANDO:

Que el día de ayer murió en Capira el señor don Demetrio Domínguez, Inspector de la Primera Sección del Telégrafo;

Que el extinto venía sirviendo con laboriosidad y honradez el cargo de la Primera Sección del Telégrafo, puesto en el cual prestó importantes servicios al ramo,

SE RESUELVE:

Lamentar, como en efecto se lamenta, la muerte del señor don Demetrio Domínguez, cuyas virtudes como buen empleado público, se recomiendan al personal del ramo.

Pasar nota de estilo a la familia del finado, acompañada de una copia original de esta Resolución.

El Director General de Correos y Telégrafos,

BELISARIO PORRAS JR.

Carlos Ortiz R.,
Secretario.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Mayo de 1925.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres				Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales	C.	R.						
BOCAS DEL TORO	1	2	3	3		5	4	1	4	1		
Changuinola		1		1								
Isla Grande				2			1	1				
Buena Vista												
Quebrada del Cedro	3	3		1				1	1	2		
Sixaola												
Bocas del Drago												
BASTIMENTOS		1	1	1				1	1			
Boca Torito												
Cocoa Plum Point												
Calovébora												
Sam Wood Point												
CHIRIQUÍ GRANDE							1		1			
Punta Peña												
Fish Creek												
Cricamola												
Guabito												
Almirante	1	1	2	1			2	1	1	2		
Totales	5	8	6	9		5	8	5	8	5		

Panamá, Mayo 31 de 1925.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas durante el mes de Mayo de 1925.

PROVINCIA DE COCLÉ.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD
	Varones		Mujeres				Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones
	Legítimos	Naturales	Legítimas	Naturales	C.	R.					
PENONOMÉ	4	7	1	9	2	4	4		2	2	
Cañaveral											
Puerto Gago											
Coclé											
Pajonal	2	11		4			3	3	5	1	
Río Grande		1		3							
Toabre											
Tulú											
LA PINTADA	1	4	2	2			2		1	1	
El Harino	2	3	1	3			1	1	2		
Llano Grande											
Piedras Gordas	2	1	1	1							
ANTÓN	1	6		1		2	2		1	1	
Chirú				2							
Cabuya		3	2	1			6		6		
Caballero											
El Valle	1										
Juan Díaz de Antón											
Marica		4		4			4	2	5	1	
Río Hato		4	1	3				4	1	3	
AGUADULCE		12	4	15	1	1	3	1	2	2	
El Cristo											
El Roble											
POCRÍ	2	2		2							
NATÁ	2	6		4	1	2		1		1	
El Caño		3		1							
Capellanía											
Toza											
OLÁ		2		2			1	1	2		
El Palmar											
Totales	17	69	12	57	4	9	26	13	27	12	

Panamá, Mayo 31 de 1925.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

E. FERNÁNDEZ JAÉN

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año....................	B/ 6.00
seis meses.................	3.00
,, tres meses..............	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público a B/0.25 el ejemplar

Las Leyes de 1916 a 1917, y 1918 a 1919 a B/ 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920, a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/ 2.50 el ejemplar empastado, y a B/ 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Tesorería de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B/ 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales

JULIO QUIJANO,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

EDICTOS

EDICTO

El infrascrito Gobernador de la Provincia del Darién, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que a este Despacho se ha dirigido el señor Juan Hilario Rodríguez, solicitando la adjudicación gratuita de un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Distrito de Chepigana, por medio del siguiente escrito:

«Señor Gobernador de la Provincia del Darién encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas.

«La Palma.

«Yo, Juan Hilario Rodríguez, de Tucutí, mayor de edad, padre de familia y residente en esta Cabecera de la Provincia, ante Ud. respetuosamente expongo: Que como panameño y padre de familia pobre, de acuerdo con el artículo 151 del Código Fiscal y los artículos 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley 63 de 1917 pido se me conceda a título gratuito diez hectáreas de terreno en el lugar denominado 'El Común' que es de propiedad de la Nación y cuyos linderos son: Por el Norte, río abajo de Tucutí; por el Este, tierras baldías; por el Sur, trabajaderos de Concepción Chávez; y por el Oeste, el mismo río de Tucutí. [illegible] de los baldíos [illegible] minerales, árboles de [illegible] tos [illegible] do el cual presento las pruebas con los testigos señores Juan Rodó, Pablo Alvarado y Pedro [illegible], quienes [illegible] de Tucutí y [illegible] el presente [illegible] el último de [illegible] actualmente en esta [illegible] [illegible]:

1º Si me conocen y [illegible] Ley.

2º Si saben que [illegible] en Tucutí y [illegible] para sostener mi [illegible] que es la agricultura.

3º Si conocen los terrenos intitulados «El Común» de propiedad de la Nación.

4º Si saben que en esos lugares hay productos de explotación como taguas, caucho, etc., etc., y si son habitados o pastaderos de ganado; si conocen [illegible] que sean estas pruebas al encontrarlas Ud. conformes con mi solicitud, decidirá a favor de mi petición. Hago presente que el globo de terreno a que me refiero, lo llamaré «La Esperanza».

«Sírvase pues señor Administrador, tener como pruebas dichas declaraciones para la consecusión gratuita que por medio del presente pido.

«La Palma, Marzo 4 de 1925.

Juan H. Rodríguez.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere lesionado con la anterior solicitud, para que ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía de este Distrito, por el término de treinta días hábiles, de conformidad con lo determinado por el artículo 180 del Código Fiscal

Fijado en este Despacho, hoy diez de Junio de mil novecientos veinticinco, a las tres de la tarde.

El Gobernador,

J. MERCADO R.

El Secretario,

M. Muñoz S.

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Panamá, encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que la señora Rosalía Luna, ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío de nueve hectáreas con dos mil metros cuadrados de extensión, ubicado en el Corregimiento de El Llano, jurisdicción del Distrito de Chepo, y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Zanja de los Corrales; Sur, tierras nacionales; Este, terrenos de Francisco Garrido; y Oeste, terreno de Bárbara Garibaldo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en la Alcaldía Municipal de Chepo, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquél que se encuentre lesionado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado en esta Administración, a las diez de la mañana de hoy, diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Gobernador,

ARCHIBALDO E. BOYD.

El Secretario,

Ricardo Carles.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eleuterio Aldeano se encuentra un bote de madera «Espavé», de 13 y media varas de largo por siete cuartas de ancho; y en poder [illegible] se encuentra una [illegible] de cinco varas [illegible] cuartas de ancho.

[illegible] en perfecto estado [illegible] también en [illegible] fueron [illegible] en los mares [illegible] Arraiján, sin dueño conocido.

[illegible] con los artículos [illegible] del Código Administrativo [illegible] en el lugar público de este despacho y enviar [illegible] de la Provincia [illegible] remitido a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días consecutivos, para que quien se considere con derecho en dichos bienes se presente a hacer valer sus derechos en el tiempo [illegible], con advertencia, que si nadie se presentare en el término de los treinta días será rematado en moneda [illegible] por el Tesorero Municipal.

San Miguel, Marzo 10 de 1925.

El Alcalde,

CATALINO BORBÓN

El Secretario,

Gerardo Méndez B.

30 vs. 3

AVISO

El Infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín Mal[illegible] se haya depositado un toro de color hosco, sabino de segunda talla, con la punta de un cuerno [illegible], sin marca de sangre, y con dos ferreas, uno en la anca derecha y otro en la paleta del mismo lado así: V. ..., el cual se encontraba pastando en el caserío de «La Zabra» de esta jurisdicción, hace cuatro años poco más o menos, sin tener dueño conocido.

El toro en referencia ha sido denunciado como bien vacante (Art. 1600 del Código Administrativo), y para dar cumplimiento a lo determinado en el 1601 del mismo cuerpo de ley, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en los lugares más visibles de la población, y copia del presente se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicidad en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días (30) días, a fin de que la persona que se considere con derecho en el animal mencionado se presente a hacerlo valer; vencido el plazo estipulado será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Junio 13 de 1925.

El Alcalde,

JUAN DE DS. VÁSQUEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs —4.

EDICTO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Arraiján al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Rangel, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una vaca amarilla ‖ pata, ojinegra, con un ternerito macho del mismo color. Dicha vaca está marcada a fuego en el anca del lado derecho con este fierro: A, y en la paleta del mismo lado con el siguiente: XE y una horqueta y un saque redondo en la oreja del mismo lado; en el lado izquierdo está marcada con el siguiente fierro: V, sobre el anca.

El referido animal se encontraba pastando desde hace dos meses en el potrero del señor Ramiro Arango, sin dueño alguno conocido.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en otros lugares visibles de la población.

Dentro del término de treinta días será rematado por el señor Tesorero Municipal si no se presentare ningún reclamo legal.

Copia del presente edicto será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Mayo 4 de 1925.

El Alcalde,

DELFÍN HERRERA.

El Secretario,

S. Tejada G.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rodolfo L. Castrellón se encuentra depositado un toro de color hosco, de tercera talla, marcado a fuego así:

"P"

y a sangre, despuntadas las orejas. Este animal ha sido denunciado como bien vacante por el señor José María Duarte, por hacer más o menos nueve meses que se encuentra haciendo daños en el lugar denominado «Quebrada de Oro», jurisdicción de este Distrito, sin que haya podido saberse quién es su dueño, no obstante las investigaciones que se han hecho.

Para que sirva pues, de formal notificación al que se crea con derecho al referido animal, se fija por treinta días el presente aviso en lugar visible de esta Oficina, en los más concurridos de esta población y copia se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Las Palmas, Abril 25 de 1925.

El Alcalde,

ABRAHAM PALACIOS.

El Secretario,

Tomás J. Palacios.

30 vs —15

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Rosa Nieto, se encuentra depositado un potro colorado, como de tres a cuatro años de edad, de buena talla, defectuoso del ojo derecho, y sin marca de ninguna clase.

Este potro se encontraba desde hace algo más de un mes en el potrero de «Flores» del señor Nieto, sin conocerse su dueño, y por lo tanto, ha sido denunciado como bien vacante, por el mencionado señor.

Y para que el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer oportunamente, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo; si pasado el término del edicto no pareciere el dueño, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, con las formalidades de la ley.

Copia de este edicto será enviada para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días.

Tonosí, Mayo [illegible] de [illegible]

El Alcalde,

A. CASTRO U.

El Secretario,

Rubén Angulo.

[illegible]—22

Imprenta Nacional.—Rec. Nº 4114-A